



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A NIT. 811.138.188-1
DEMANDADOS	GRÁFICOS + AUTOADHESIVOS S.A.S NIT. 900.649.327
RADICADO	05001 41 05 004 2018 00331 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	RESUELVE EXCEPCIONES

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia, promovido por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A en contra de GRÁFICOS + AUTOADHESIVOS S.A.S, el Despacho se constituyó en audiencia pública, con el fin de realizar la señalada para la fecha.

La suscrita juez declara abierto el acto y en presencia de los asistentes procedió a dictar lo correspondiente.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la sociedad PORVENIR S.A promueve acción ejecutiva en contra de GRÁFICOS + AUTOADHESIVOS S.A.S, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$6.332.866,00 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, la suma de \$3.364.200,00 por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 2 de marzo de 2018 y los intereses de mora que se causen a partir del requerimiento pre jurídico y hasta el pago en su totalidad.

Fue así como mediante auto proferido el 16 de enero de 2019 se resolvió:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de la sociedad GRÁFICOS + AUTOADHESIVOS S.A.S. con Nit 900.649.327-4, y a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A NIT. 811.138.188-1, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- a) La suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$6.332.866,00) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria.
- b) Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$3.364.200,00) por concepto de intereses de

mora causados y no pagados desde la fecha límite establecida para el pago de los aportes y hasta el 2 de marzo de 2018

- c) Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición del título ejecutivo, es decir el 4 de abril de 2018 y hasta que se surta el pago real y efectivo de la obligación.
- d) Las costas y agencias en derecho.

Una vez integrado el contradictorio y surtida la notificación en debida forma al ejecutado, éste fue vinculado a través de curador ad litem, quien propuso medios exceptivos visibles a folios 53 - 55 del expediente, a saber: prescripción de la obligación accesoria.

Así las cosas, procede el Despacho a efectuar un análisis sobre la procedencia de las excepciones propuestas

CONSIDERACIONES

En atención a la competencia asignada a los Jueces laborales, según numeral 6 del Artículo 2 del C.P.T y de la S.S., procede este Despacho a resolver los medios exceptivos propuestos por la ejecutada, en los siguientes términos:

1. Prescripción de la obligación accesoria

Se tiene que la prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones como sanción por no haberse desplegado actividad alguna por parte del interesado durante un determinado interregno de tiempo.

Ahora bien, el Artículo 151 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres años, norma que es del siguiente tenor literal:

ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

Para establecer la procedencia de la excepción propuesta por la entidad demandada, debe señalarse que las obligaciones solicitadas con la demanda ejecutiva, empezaron a ser exigibles desde la expedición del título ejecutivo contentivo de la obligación cobrada, esto es, desde el 4 de abril de 2018, fecha a partir de la cual comenzó a correr el término prescriptivo que fue interrumpido con la presentación de la demanda ejecutiva el 10 de abril de 2018, por lo que es claro entonces que el fenómeno extintivo no alcanzó a operar en el presente proceso toda vez no había transcurrido hasta esa fecha los tres (3) años preceptuados en la norma, razón por la cual se declara no próspera la excepción propuesta, ni sobre la obligación principal correspondiente a los aportes a pensión y tampoco sobre la obligación accesoria, correspondiente a los intereses.

Lo anterior, teniendo en cuenta que sólo la expedición del título ejecutivo, en los términos del Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, dota a la AFP de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria para obtener el pago de los aportes adeudados

En estos términos se resuelven las excepciones de fondo propuestas por la parte ejecutada y se imponen costa a su cargo.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

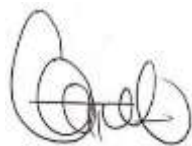
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de fondo propuestas por el curador ad litem del ejecutado GRÁFICOS + AUTOADHESIVOS S.A.S, en el proceso de ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A en los términos expuestos, en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme, se ordena continuar con el trámite de la ejecución por las obligaciones subsistentes.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada.

Se firma la audiencia por sus intervinientes, lo anterior se notifica por estrados y se anotará en estados. Se firma en constancia.



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 042, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 10 de marzo de 2021, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:

MARIA CATALINA MACIAS GIRALDO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 04 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac9f0a69d99274d1ff6a0a1c17601db7122096ecef12798a7df124730b4e1d54

Documento generado en 09/03/2021 03:10:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>